

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6198/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de abril de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“no me dieron los recibos que solicite”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Se remite a la página web para la consulta de información.



RESOLUCIÓN

Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que entregue la información solicitada, esto, versión pública y con apego a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponibles en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0, así como el criterio de interpretación 02/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en los términos vertidos en esta resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6198/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287322002242.

2. Respuesta a solicitud. El día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0565322.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6198/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez, dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; tal acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 07 siete de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	26/10/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	27/10/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	17/11/2022

Fecha de presentación del recurso	14/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no

haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“solicito todos los recibos de nómina donde se refleje el pago del bono por del día del servidor público correspondiente al año 2022, lo anterior correspondiente al personal de nómina general de la dirección de desarrollo social”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, adjuntando para tal efecto el oficio mediante el cual Oficialía Mayor Administrativa refiere que lo solicitado se encuentra publicado en la dirección electrónica <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/articulo8.php?pag=art8-secVq;> no obstante, se presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“no me entregaron los recibos de nómina que solicité”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado se limitó a remitir, en contestación a este recurso, el oficio que giró a Oficialía Mayor Administrativa, respecto a la interposición del presente, manifestando que ésta ha sido omisa en formular manifestaciones; por lo que en ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

Por un lado, se apercibe a Oficialía Mayor Administrativa a fin que atienda los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia para la contestación a los medios de defensa que le sean notificados, esto, conforme a los plazos y formas indicados por ésta última; y

Por otro lado, se resuelve que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar la dirección electrónica para la consulta de sus nóminas completas, no obstante, lo solicitado consiste en la entrega de *“todos los recibos de nómina donde se refleje el pago del bono por del día del servidor público correspondiente al año 2022, lo anterior correspondiente al personal de nómina*

general de la dirección de desarrollo social”; dejando así en evidencia la incongruencia que existe entre lo solicitado y lo manifestado por el sujeto obligado.

En consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y entregue la misma en versión pública, observando para tal efecto los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (disponibles en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0) así como el criterio de interpretación 02/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en los siguientes términos:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: 20 megabytes de entrega.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiéndole que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio *pro persona*, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador
romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Pedro Antonio
Rosas Hernández, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Natalia Mendoza
Servín, Unanimidad.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento atinente a esta

resolución, esto, mediante un informe y con apego a lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales correspondientes, este Pleno tiene a bien indicar que, ante el incumplimiento de esta resolución, se procederá a aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99,

100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y entregue la misma en versión pública, observando para tal efecto los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (disponibles en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0), así como el criterio de interpretación 02/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en los términos vertidos en esta resolución. Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite mediante un informe, el cumplimiento atinente a este medio de defensa.

Tercero. Se apercibe a Oficialía Mayor Administrativa a fin que atienda los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia para la contestación a los medios de defensa que le sean notificados, esto, conforme a los plazos y formas indicados por ésta última.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6198/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.--
KMMR